

AUTO N. 02700**“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”****LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones, realiza visita técnica el 18 de agosto de 2010, al predio ubicado en la calle 17 A No.69B- 73, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a las instalaciones sociedad comercial denominada **DEPOSITOS ADUANEROS PANALPINA S.A. DAPSA**, identificada con el **NIT. 860.046.509-5**, representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA RUÍZ BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.619.909, con fin de verificar el cumplimiento de la normatividad de carácter ambiental, encontrando que incumple como generador de los residuos peligrosos y almacenamiento RAEE sin garantizar el manejo integral de los mismos, contenido lo anterior en el **Concepto Técnico No. 3331 del 14 de mayo de 2011**.

Que como consecuencia de la Visita Técnica y en consideración a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 3331 del 14 de mayo de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de **Resolución 01573 del 30 de noviembre de 2012**, Impone Medida Preventiva consistente en la suspensión de las actividades de almacenamiento a terceros de aparatos eléctricos y electrónicos considerado como Residuos Peligrosos, a la sociedad **DEPOSITOS ADUANEROS PANALPINA S.A. DAPSA**. Acto Notificado personalmente el 29 de enero de 2013 al señor GERMAN EDUARDO LAMPREA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.939.442, en calidad de Representante Legal, con constancia de ejecutoria el día 30 de enero de 2013, y publicado el 22 de febrero del mismo año.

Que, dado los anteriores argumentos la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de **Auto 02170 de 29 de noviembre de 2012**, da inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **DEPOSITOS ADUANEROS PANALPINA S.A. DAPSA**, por la presunta infracción ambiental en materia de Residuos Peligrosos y licencia ambiental. Acto notificado personalmente el 29 de enero de 2013 al señor GERMAN EDUARDO LAMPREA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.939.442 en calidad de Representante Legal, quedando ejecutoriado el 30 de enero de 2013, publicado el 22 de febrero de 2013 en el Boletín Legal.

Que fue comunicado el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, a través del memorando 005 del 2013, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de lo evaluado en el Radicado **2013ER033277 del 27 de marzo de 2013**, por el cual la sociedad en mención de los argumentos allí esbozados solicita el levantamiento de la Medida Preventiva, nuevamente realizo visita técnica de inspección el día 19 de julio de 2013, al predio ubicado en la Calle 17 No. 69 B-73 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, establecimiento comercial de la sociedad **DEPOSITOS ADUANEROS PANALPINA S.A. DAPSA**, identificada con el **NIT. 860.046.509-5**, con el fin de verificar la situación presentada en la Sociedad en materia de Residuos Peligrosos, por lo anterior se emite el **Concepto Técnico No. 04647 del 19 de Julio de 2013**.

Qué, de la Visita Técnica realizada por la Secretaria Distrital de Ambiente, se emite la **Resolución No. 1045 del 21 de julio de 2013**, por medio del cual dispuso levantar la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades de almacenamiento a terceros de aparatos eléctricos y electrónicos considerados como residuos peligrosos, con fundamento en el **Concepto Técnico 04647 del 19 de julio de 2013**. Acto notificado personalmente el 14 de enero de 2014, a la señora OLGA LUCIA RUIZ BEJARANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.619.909, en calidad de Representante Legal de la sociedad, con constancia de ejecutoria el 15 de enero de 2015.

Que La Directora de Control Ambiental, a través de la **Resolución No. 1207 del 05 de agosto de 2013**, declara a la cesación del procedimiento y se toman otras determinaciones en contra de la sociedad **DEPOSITOS ADUANEROS PANALPINA S.A. DAPSA**, identificada con el **NIT. 860.046.509-5**, ubicada en la Calle 17 No. 69 B-73 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, auto notificado personalmente a la señora **OLGA LUCIA RUIZ BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.619.909, quedando ejecutoriado el 15 de enero de 2014, y publicado el 29 de abril de 2014 en el Boletín Legal.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, del radicado evaluado **2015ER212415 del 28 de octubre de 2015**, efectuó visita técnica el 26 de octubre de 2017, al predio ubicado en la Calle 17 No. 69 B-73 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **DEPOSITOS ADUANEROS PANALPINA S.A. DAPSA** identificada con el **NIT. 860.046.509-5** representada legalmente por el señor **MARIO ALFONSO RIVEROS MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.245, en aras de

verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, arrojando como resultado el **Concepto Técnico No. 04601 del 20 de abril de 2018**, el cual determinó en su acápite 5. Conclusiones:

“(…)

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y RESIDUOS PELIGROSOS

La sociedad comercial DEPOSITOS ADUANEROS PANALPINA S.A. identificada con NIT. 860.046.509-5, representada legalmente por la señora Mario Alfonso Riveros Montealegre, anteriormente ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 17 No. 69 B – 73, (CHIP AAA0075WFCN) de la Localidad de Puente Aranda, **no se encuentra generando aguas residuales no domésticas, ni residuos peligrosos, debido a que ya no se encuentra en el predio, esta situación se verifico el día de la visita, por lo anterior, no requiere dar cumplimiento al Decreto MADS 1076 de 2015, Resolución SDA 3957 de 2009, Resolución MADS 0631 de 2015 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por el Grupo Jurídico de la Secretaría Distrital de Ambiente y por tanto no debe solicitar los trámites de permiso y registro de vertimientos. Además, no requiere dar cumplimiento con las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015.**

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico **REQUIERE** de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo respecto a las actuaciones contenidas dentro del expediente SDA-08-11-2831 con el fin de revisar si es procedente el archivo del mismo debido al cese de actividades del usuario.

(…)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

b) Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

***(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

***(...) ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(…) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(…)

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que así las cosas, y siendo que con la **Resoluciones Nos. 1045 del 21 de julio de 2013, y 1207 del 05 de agosto de 2013** se resolvió de fondo el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado en contra de la sociedad **DEPOSITOS ADUANEROS PANALPINA S.A. DAPSA**, identificada con el **NIT. 860.046.509-5**, ubicado en la Calle 17 No. 69 B-73 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, el cual quedó debidamente ejecutoriado y en firme el pasado el 15 de enero de 2014, se hace necesario ordenar el archivo del expediente que contiene todos los documentos y las diligencias surtidas, por cuanto el procedimiento administrativo ha concluido y se dio cumplimiento a lo ordenado en la sanción impuesta.

Que una vez revisado el sistema de información de registro mercantil RUES, se observa que el estado **NIT. 860.046.509-5** pertenece a la Sociedad **DSV SOLUTIONS S.A.S.** propietaria del

establecimiento de comercio **DEPOSITOS ADUANEROS PANALPINA S A DAPSA S A**, con Matrícula Mercantil No. 661797 representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA RUIZ BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.619.909, las cuales se encuentra actualmente **ACTIVAS**.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas por la sociedad comercial denominada **DEPOSITOS ADUANEROS PANALPINA S A DAPSA S A**, con Matrícula Mercantil No. 661797 representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA RUIZ BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.619.909, predio ubicado en la Calle 17 No. 69 B-73 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, el cual ya no se encuentra desarrollando actividades de interés ambiental, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **SDA-08-2011-2831**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en su numeral 8° del artículo primero, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental: "(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio..."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra de la sociedad **DEPOSITOS ADUANEROS PANALPINA S A DAPSA S A**, con Matrícula Mercantil No. 661797 representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA RUIZ BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.619.909, predio ubicado en la Calle 17 No. 69 B-73 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad; contenidas en el expediente **SDA-08-2011-2831**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio ambiental resuelto en materia de vertimientos; Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

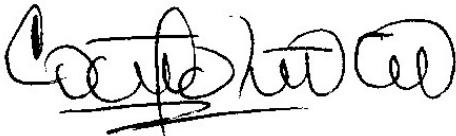
ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2011-2831**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0759 DE FECHA 24/07/2020
CPS: 2020-0759 DE EJECUCION:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0759 DE FECHA 22/07/2020
CPS: 2020-0759 DE EJECUCION:

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/07/2020
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2020

Sector: Hídrico
Expediente: SDA-08-2011-2831
Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN.